



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 54001-4003-009-2008-00048-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: Pedro Eusebio Buitrago Rincón C.C. 88.257.286

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el Banco Mundo de la Mujer quienes informan que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corrientes(s), CDTs, o títulos bancarios con la entidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb01524606829bff9fc45047c00638f4212031e4bb1b531a14c32478b99826ff

Documento generado en 20/09/2021 02:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ORTIZ MUÑOZ

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJO MONSALVE GAFARO:
BORIS ALEJANDRO MONSALVE GAFARO, DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ Y
NANCY JULIETA ALVAREZ RAMOREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR AÑEJO MONSALVE GAFARO
RAD. 54 001 40 22 009 2016 00 035 00**

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor en cuanto al tema del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial y el curador Ad Litem designado por auto adiado 31 de mayo de 2021 no compareció a recibir notificación, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, a la *Doctora* JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA con correo electrónico juridico@gestionexterna.com.co, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR AÑEJO MONSALVE GAFARO**

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c08df831bdc8b1829ef6a647fc446bb784818f0fe3048a951d701e88ec081a5

Documento generado en 20/09/2021 02:56:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S

DEMANDADO: LUZ KARIME TOLOZA ALVAREZ

RAD. 54-001-40-22-009-2017-00347-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LUZ KARIME TOLOZA ALVAREZ** se notificó a través de curadora ad litem, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUZ KARIME TOLOZA ALVAREZ** y favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de junio de 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba980ae6eb4dbc79f8b76bfba10d268fdc8e4ee1aa9ee3d5a7f04e46c47f217a

Documento generado en 20/09/2021 02:56:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMINA VELASCO DE VARGAS
DEMANDADO: BERTHA GLAVIS CACERES, HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
RADICADO: 54-001-40 03-009 2018 000 80 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido al Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

***Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON***

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134a5c6d13ab6f56db4f0d09faaa54a4a8ba65750d16459e8ccd929b217f9004

Documento generado en 20/09/2021 02:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00692-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá NIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: Jairo Andrey Duarte Rojas C.C. 1.090.478.104

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la División de Nominas de la Armada Nacional, quienes informan que el señor DUARTE ROJAS, figura retirado sin derecho a pensión, por tal motivo no les es posible cumplir con la orden de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO,
No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2312c7b559f9b55c8368f21541dde095dbacae36b22dc90e9a95a5b60c3bdf8

Documento generado en 20/09/2021 02:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre dos mil veintiunos (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBA MARIA TRIVIÑO

DEMANDADO: RAFAEL ROLANDO AVENDAÑO URBINA

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00081-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	50.000,00
Notificaciones	\$	8.000
TOTAL liquidación de costas.....	\$	58.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre dos mil veintiunos (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBA MARIA TRIVIÑO

DEMANDADO: RAFAEL ROLANDO AVENDAÑO URBINA

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00081-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 20 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.132 fijado
hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26d2db3181e0a1be465875908b89a73e9af41a44793f3bea3f5bfe652a3de6da
Documento generado en 20/09/2021 02:56:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA CECILIA AMAYA PEÑARANDA
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00092-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	800.000,00
Notificaciones.....	\$	27.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	827.000,00

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre dos mil veintiunos (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GLORIA CECILIA AMAYA PEÑARANDA
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00092-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 20 de septiembre de de dos mil veintiunos (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.132 fijado
hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1dd167ca7004422eb117f83a1e1d9ef1800ed03f7b73f4ee5403770c977a974

Documento generado en 20/09/2021 02:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FREDY OMAR VERGEL BECERRA

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00111-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1'000.000,00
Notificaciones.....	\$	48.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1'048.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: FREDY OMAR VERGEL BECERRA

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00111-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 20 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b65dc5ffe97cc043a6a7af981c125854654ac8fdb362d3a1893475c5d0aaa9

Documento generado en 20/09/2021 02:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre dos mil veintiunos (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NAZAIRO ANDRES LOAIZA OCHOA
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00151-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	2'000.000,00
Notificaciones.....	\$	24.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	2'024.000,00

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre dos mil veintiunos (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: NAZAIRO ANDRES LOAIZA OCHOA
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00151-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 20 de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.
MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b452cc5f640e2727a981efcf1f0f7fc0dbbc435db3f973d5944f096beb2fed1e
Documento generado en 20/09/2021 02:56:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S

DEMANDADO: ALDEMAR EMIRO RAMIREZ ROMERO

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00370-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ALDEMAR EMIRO RAMIREZ ROMERO** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el término, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Como quiera que obra poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALDEMAR EMIRO RAMIREZ ROMERO** y favor de **ARROCERA GELVEZ S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 06 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1afaf741c711f52f56a27c988e1e100ac719ce527b9f5615d47ffa22694539ff

Documento generado en 20/09/2021 02:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ROBAYO
RAD. 54 001 40 03 002 2020 00 378 00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE ANTONIO ROBAYO**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento del 31 de octubre de 2011, **RENTABIEN S.A.S** dio en arrendamiento a **JOSE ANTONIO ROBAYO**, el INMUEBLE apartamento # 1 ubicado en la calle 18 # 4-65 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de cinco años y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada mes por mensualidades anticipada.

La demandada se encuentra en mora de cancelar sumas de dinero de abril, mayo, junio y julio de 2020.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de las demandadas, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen el INMUEBLE apartamento # 1 ubicado en la calle 18 # 4-65 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 06 de octubre 2020 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

El señor **JOSE ANTONIO ROBAYO** se notificó de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardo silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio que antecede del expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben

cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que la parte demandada adeuda sumas de dinero de abril, mayo, junio y julio de 2020, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en Capítulo VII artículo 29 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada **JOSE ANTONIO ROBAYO** y a favor de **RENTABIEN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **RENTABIEN S.A.S.** y la señora **JOSE ANTONIO ROBAYO**, respecto del bien INMUEBLE apartamento # 1 ubicado en la calle 18 # 4-65 Barrio La Cabrera de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JOSE ANTONIO ROBAYO** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.**, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **JOSE ANTONIO ROBAYO** a prorrata y a favor de la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.** Tásense.

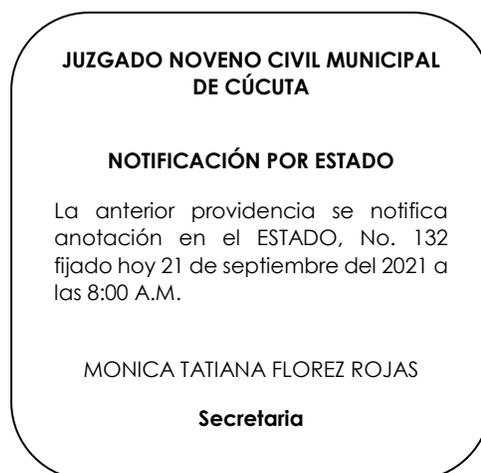
QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **JOSE ANTONIO ROBAYO** y a favor de la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b029d6872c5ac859e10971a327b0d0d88a8924106afe9f91e6504bf9a165c3b

Documento generado en 20/09/2021 02:56:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGEL MARIA VERGEL GARCIA

DEMANDADO: HUGO ERNESTO VERGEL RODRIGUEZ

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00385-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **HUGO ERNESTO VERGEL RODRIGUEZ** se notificó por conducta concluyente, quien dejó fenecer el término, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HUGO ERNESTO VERGEL RODRIGUEZ** y favor de **ANGEL MARIA VERGEL GARCIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112aab3f3e88fedb86d3685c5cd6eb9d0b20bce468373563482b3545bc3591a6

Documento generado en 20/09/2021 02:57:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00661-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 468 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó por aviso, guardando silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta que en anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-122862 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA** ubicado en la calle 10 y 11 Barrio Cundinamarca, Avenida 20 # 10-33 calle 10 y 11 Barrio Cundinamarca y/o Avenida 20 # 10-33 Barrio Cundinamarca, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con datos de contacto correo electrónico verpyconsultoresses@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA** y favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate del bien dado en hipoteca para que con el producto del mismo se pague las obligaciones y las costas, previo secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA** ubicado en la calle 10 y 11 Barrio Cundinamarca, Avenida 20 # 10-33 calle 10 y 11 Barrio Cundinamarca y/o Avenida 20 # 10-33 Barrio Cundinamarca, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con datos de contacto correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2bdf510f9e5c17179009242be8b2d3073b772c1b66a034919c5224fd74f6924

Documento generado en 20/09/2021 02:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO

No. 54- 001-40-03-009-2021-00005-00

Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 0621-132 procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, expedido dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el N° 11001400306820160088400, siendo demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S NIT # 900.571.482-0 en contra de JULIAN ANDRES RODRIGUEZ HERRERA C.C # 1.053.604.854, para dar el trámite de ley.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y en aras de un pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del C.G.P., se dispone:

SUBCOMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DE LOS PATIOS, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas IMS-388, de propiedad de JULIAN ANDRES RODRIGUEZ HERRERA C.C # 1.053.604.854, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 36 # 2E-07 Los Patios Cúcuta Norte de Santander, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 79.949.957 y T.P. No. 183.298 del C.S.J, con número de contacto 3104849495 y correo electrónico jimmeras@grupoautofacil.com.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af59b4e9ba9e052e156e4c0b4499df849705e516945359aa3a2ea07da7fa90bc

Documento generado en 20/09/2021 02:57:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Pertinencia

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00031-00

DEMANDANTE: Ruth Yasmin Ruda Osorio C.C. 37.440.454

DEMANDADOS: Sociedad Salas y Sucesores y CIA LTDA NIT:890.506.115-0
Manuel José Rodríguez C.C. 5.761.934
Personas Indeterminadas.

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP):

1. Se venció el tiempo limite para el pago de mayor valor .

En tal sentido se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal endiligada, so pena de decretar desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO,
No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b30afa421f55f950f8b82b31c3032bf53c4034deb78f1b4aaf0885b88991149

Documento generado en 20/09/2021 02:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO COTE GIRON
RAD: No. 54001-4003-009-2021-00039-00**

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERI: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83193d2d7dd1fbc3822c770c9b9d6bbcd7594ee49ec8b785e941dcab1149ea4e

Documento generado en 20/09/2021 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: LEIDY MILENA PACHECHO VILLAMIZAR
RAD. 54-001-40-03-009-2021-00136-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de orden de aprehensión, conforme lo solicitado.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en contra de **LEIDY MILENA PACHECHO VILLAMIZAR**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: No se devuelve la demanda y anexos, teniendo en cuenta que el presente proceso se rituo de manera digital.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3eaff33d4b20ff63f09018271df10288319516d500943d56b8dc9c91a837cbf

Documento generado en 20/09/2021 03:01:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00203-00

DEMANDANTE: Emotion Group S.A.S NIT: 900.807.002-4

DEMANDADO: Yeris Adriana Estupiñán Carrascal C.C. 37.399.401

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el BANCO ITAÚ, previa a solicitud de medida cautelar, quienes informan que el demandado no tiene vinculo comercial con el banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.132
fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586b2be7ced543fe7a602f19a69239f623765399e4f81a82b4d6f1df0ea85f9e

Documento generado en 20/09/2021 03:01:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo singular
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00247-00
DEMANDANTE: Financiera Progressa NIT: 830.033.907-8
DEMANDADO: Luis Antonio Ortiz Flórez C.C. 19.412.608

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, MI BANCO, BANCO MUNDO MUJER, SUDMAERIS previa a solicitud de medida cautelar, quienes informan que el demandado no tiene vinculo comercial con el banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.132
fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59894aa1523e11830b75a323324f4c98847bdbcb1540d3043956a2e8e68a0206

Documento generado en 20/09/2021 03:01:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA MONITORIO

RAICADO: 54-001-40-03-009-2021-00428-00

DEMANDANTE: CONSORCIO PS S.A.S.

DEMANDADO: CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO AGUILLON

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, póngase en conocimiento de la parte actora el anexo allegado con la contestación de la demanda, donde la Señora Nury Rey Contadora Pública del Consorcio PS S.A.S. manifiesta el valor pendiente por pagar de la factura de venta No. 0117, ya realizado el cruce del abono, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54644dae01e57d5e4e96d6f5f99c5ee913a770908b8fda178740cbb27950a8d1

Documento generado en 20/09/2021 03:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: Respuesta a Radicado 54-001-40-03-009-2021-00428-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 04/08/2021 16:12

Para: Claudia Valdivieso <claudiayvaldivieso@gmail.com>

Buena Tarde. Confirmando Recibido

*Judith Mora Gereda
Oficial Mayor*



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Claudia Valdivieso <claudiayvaldivieso@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 16:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlo Mario Rincon Pineda <carlorincon@hotmail.com>

Asunto: Respuesta a Radicado 54-001-40-03-009-2021-00428-00

Muy buenas tardes, atentamente solicito acuse de recibido del presente correo donde se da respuesta al radicado en referencia.

--

Cordial Saludo,

Claudia Yasmin Valdivieso Aguillón

Señor

JUEZ NOVENO MUNICIPAL DE CUCUTA
LA CIUDAD

REF: Demanda – proceso Monitorio

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00428-00

DEMANDANTE: CONSORCIO PS S.A.S NIT: 900.977.769-2 representado por LUDWIN EDUARDO ARIZA CASTILLO

DEMANDADO: CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO AGUILLO C.C. 37.896.340

CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO AGUILLON identificada con cédula de ciudadanía número 37.896.340 de San Gil, con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales claudiayvaldiviesoa@gmail.com, actuado en calidad de demandada en el proceso monitorio identificado con el radicado 54-001-40-03-009-2021-00428-00 y por medio del presente escrito expongo las razones que sustentan mi oposición al monto de la deuda que el consorcio PS S.A.S demanda ante su despacho, mi actuación de manera directa la realizo amparada en el numeral 2 y el parágrafo del artículo 420 de C.G.P, del que se interpreta que los accionantes dentro de un proceso monitorio no requiere apoderado judicial.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta, por cuanto el certificado de existencias y representación legal aportado por la parte demandante tiene como fecha de ultima renovación julio 06 de 2020 y que a fecha presente, dicho certificado no ha sido renovado.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, dado que por mi parte yo no realice ningún documento Factura No. 01117, como lo establece la parte demandante.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: No me opongo.

SEGUNDA: Me opongo

- a. El capital que establece la parte demandante, corresponde con el valor inicial del negocio jurídico celebrado, pero no corresponde con el valor real adeudado, pues se había realizado un pago parcial a la deuda por un monto de COP 864.000, para soportar este dicho se anexa cruce de correos entre la contadora del consorcio PS S.A.S y mi persona, en el cual la profesional contable argumenta que después de realizar cruce contable queda un saldo pendiente por pagar de la factura No. 0117 por un valor de COP. 806.400.
- b. El valor de referencia a la que se realiza el calculo de estos valores no corresponden con el valor real adeudado.
- c. El monto inicial del negocio jurídico, no corresponde con el valor real de lo adeudado, pues se realizó un pago parcial según se expreso en el inciso a).

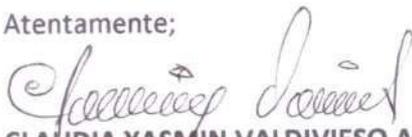
TERCERA: Me opongo parcialmente, toda vez que el certificado de existencias y representación legal aportado por la parte demandante, no da fe que en la actualidad el consorcio PS S.A.S. este representado por el señor **LUDWIN EDUARDO ARIZA CASTILLO**, pues como reza dicho documento, este certificado no ha sido renovado para el año 2021.

CUARTA: Me opongo, dado que el proceso adelantado por la parte actora y de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 del C.G.P. no requiere obligatoriamente la asistencia de apoderado judicial.

3. ANEXOS

1. Correos electrónicos entre la contadora del Consorcio PS S.A.S para la fecha 20/02/2017 y mi persona

Atentamente;



CLAUDIA YASMIN VALDIVIESO AGUILLON

C.C. 37.896.340

CORREO ELECTRONICO: claudiayvaldivieso@gmail.com



Claudia Valdivieso <claudiayvaldiviesoa@gmail.com>

FACTURA PENDIENTE POR PAGAR

2 mensajes

Nury rey <consorciopssas@gmail.com>

20 de febrero de 2017, 15:07

Para: Claudia Valdivieso <claudiayvaldiviesoa@gmail.com>

Sra. Claudia buenas tardes. Tenemos pendiente por pagar la factura No. 0117, por valor de \$ 806.400.00 ya realizado el cruce.

Favor relizar transferencia o consignacion a la cta de ahorros no. 81462076142 del Banco Bancolombia a nombre de CONSORCIO PS SAS.

NURY REY
Contador Público
Cel. 315 8770333

Claudia Valdivieso <claudiayvaldiviesoa@gmail.com>

21 de febrero de 2017, 10:35

Para: Nury rey <consorciopssas@gmail.com>

ok si sra. la proxima semana estaremos haciendo la tarea.

cordial saludo,

[Texto citado oculto]

--

Cordial Saludo,

Claudia Yasmin Valdivieso Aguillón
Gerente
ALIANZA SERCO
316 5375985
Calle 10 # 4 - 38 oficina 105b Edf Camara de Comercio
Cucuta - Nte de Stder



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00495-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Villa Real Asociados S.A.S. NIT: 901.019.583-4

DEMANDADOS: Diana Cristina Morena Diaz C.C. 37.860.857
Mauricio Alberto Rueda Carvajal C.C. 80.412.990

PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por los bancos ITAÚ, banco AGRARIO y El banco GNB SUDAMERIS previa a solicitud de medida cautelar, en las cuales informan que el demandado no tiene vinculos comerciales con dichas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO,
No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3a2970c61e8c8233a2b30a0db3c3c3237749870cae5fa579fa6e19a33ccab1

Documento generado en 20/09/2021 03:02:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00512-00

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT: 890.903.937-0

DEMANDADO: Avelino González Angarita C.C. 88.305.316

PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por los bancos BBVA y MI BANCO previa a solicitud de medida cautelar, en las cuales informan que el demandado no tiene vinculos comerciales con dichas entidades.

Requierase a la parte actora para que surte la notificacion de la parte pasiva, so pena de decretar desisitimiento tacito, segun el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electronica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO,
No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4a2004251cc90a908ab4d53d7011fb77f82bde96343040a5beefd0f7431ec0

Documento generado en 20/09/2021 03:02:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ALEXANDER ROZO SUAREZ

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00532-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ALEXANDER ROZO SUAREZ** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el término, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALEXANDER ROZO SUAREZ** y favor de **BANCO POPULAR S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa388e86426661d955c5f47b31c8808838831aa35b1e8bafc8a3bff097cc8a3

Documento generado en 20/09/2021 03:02:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de septiembre del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00559-00

DEMANDANTE: José Ángel Pérez Camargo C.C. 88.034.919

DEMANDADO: Magnolia Yadira Rodríguez Rojas C.C. 40.439.742

PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitida por los bancos, previa a solicitud de medida cautelar:

Bancoomeva: No tiene vinculo comercial con el banco o no posee productos susceptibles de embargo.

Banco Falabella: “El cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial, no es posible el traslado de dinero”.

Banco Caja Social: Embargo registrado- Cuenta con beneficio de inembargabilidad.

Banco Itaú: El demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Mi Banco: No tiene vinculo comercial.

Banco Pichincha: No tiene vinculo comercial con el banco.

Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia: No es una entidad de carácter financiero por tanto no tiene cuentas que puedan ser objeto de embargo.

Banco de Occidente: No tiene vinculo comercial.

Banco BBVA: No tiene vinculo comercial con el banco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, No.132 fijado hoy 21-9-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4408a1412f6c5810e1d91c3299fece550b33082103c793444a09da7245029696

Documento generado en 20/09/2021 03:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00639-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA NIT #
900.827.202-6

DEMANDADO: YORMAN ALFONSO PUERTO PARRA C.C #
1.093.740.821

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 8 de septiembre de 2021 fueron subsanadas y que demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA y en contra de YORMAN ALFONSO PUERTO PARRA, respecto al apartamento # 701 Edificio Torre San Juan, ubicado en la calle 21 # 0E-36 Barrio Blanco de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado conforme al artículo 291 y s.s del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 132 fijado
hoy 21 de septiembre del 2021 a las
8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8e44d8a77a11531c4efcd4543e53d7c4a3af9e1bac1b3ea0485472bc4e57f9

Documento generado en 20/09/2021 03:02:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00640-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S NIT # 901.056.857-4

DEMANDADO: PAULA ANDREA BECERRA GUATAQUI C.C. #

1.093.798.422, YOLIMA ESPERANZA GUATAQUI TORRES

C.C # 60.395.830 Y CARLOS EDUARDO LUNA LAMOS C.C #

1.090.482.642

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En cuanto a librar orden de pago por la cláusula octava, esta Unidad Judicial solo librará por el duplo conforme lo prevé el artículo 1601 del Código Civil.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S y en contra de PAULA ANDREA BECERRA GUATAQUI, YOLIMA ESPERANZA GUATAQUI TORRES Y CARLOS EDUARDO LUNA LAMOS, por las siguientes sumas:

- A) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000), por concepto de saldos de los cánones abril de 2021 y 25 días del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre cada canon, desde la fecha de su respectivo vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por

el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 132 fijado hoy 21 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e462b3b28b6af01bf8b768fcdfaeb64974c093c6c3eeb30aec2f267fd220d1

Documento generado en 20/09/2021 03:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>